

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTUNEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Enera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Circular

Siendo obligatorio en esta provincia el uso del sistema legal de pesas y medidas métrico-decimales, pongo en conocimiento de todos los interesados á quienes dicho sistema obliga, el estado ó relacion de cuantas industrias, profesiones y oficios se hallan sujetos á las prescripciones del Reglamento vigente del ramo y, por consiguiente, á la comprobacion periódica oficial de las colecciones ó aparatos de pesar y medir, de que, segun el mismo Reglamento, deben estar provistos; cuya relacion es la que á continuacion se expresa.

LISTA de las industrias, profesiones y oficios que, segun resulta de las matriculas del Subsidio industrial, están sujetos al uso obligatorio de las

pesas y medidas del sistema métrico-decimal, á la comprobacion periódica de las mismas y á las demás prescripciones del Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó solamente al por mayor y tambien al por menor en establecimiento ó puesto fijo ó ambulante de aceite y jabon; bacalao, especies, frutos coloniales, etc.; sal comun ó purificada; vinos, aguardientes y licores; drogas; hierro, acero y objetos de ferreteria; tegidos é hilados, alfombras, fieltros, etc.; curtidos; harinas; pescados frescos ó salados; aceites minerales; plomos, cobres y otros metales; garbanzos, judias, arroz ú otras legumbres ó semillas; carnes; leches, natas y mantecas; paja cortada; cal ó yeso; tocino, jamon y embutidos; lana en rama ó hilada, y demás artículos que se expenden por peso y medida.

Cosecheros de vino, aceite ú otros productos, que establezcan expendedorias de estos artículos.

Tiendas de fiambres; obras de ferreteria, clavazon, etc.; comestibles; tocino, jamon y embutidos; aceite y vinagre; aceites minerales; vinos y aguardientes; pastas para sopa; frutas frescas ó secas y hortalizas; esteras, y de todo lo que se mida ó pese.

Confiterías y reposterías.

Mercaderes de drogas, sedas, etcétera.

Lonjas de ultramarinos.

Hornos y despachos de pan, bollos, bizcochos, etc.

Tablajeros.

Comerciantes en productos del país ó en géneros coloniales ó extranjeros que se cambian al peso ó á la medida.

Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales; carbon vegetal; leña; maderas; lanas ó sedas; pieles; abonos; cortezas y materias curtientes; trapos, etc.

Agrimensores, ingenieros, farmacéuticos y cuantos en el ejercicio público de su profesion hayan de poseer y usar instrumentos de medir ó pesar de los comprendidos en el Reglamento del ramo.

Fabricantes é industriales que, para la recepcion de las primeras materias ó entrega de los productos elaborados, tengan en sus almacenes ó despachos dichos aparatos de pesar ó medir.

Empresas de transportes en análogas condiciones.

Encargo á las autoridades locales den la mayor publicidad á la presente Circular, mediante su fijacion en los sitios de costumbre y su anuncio por medio de los oportunos bandos.

Logroño 14 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
José Bellido.

Siendo necesario verificar la comprobacion legal de pesas y medidas métrico-decimales en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad y á los efectos

de lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento vigente del ramo, por providencia dictada en 27 del actual he determinado que dicha comprobacion se lleve á debido efecto en los pueblos de los diversos partidos judiciales que se citan por el orden siguiente.

- 1.º Logroño.
- 2.º Haro.
- 3.º Calahorra.
- 4.º Alfaro.
- 5.º Cervera del Rio Alhama.
- 6.º Arnedo.
- 7.º Nájera.
- 8.º Santo Domingo de la

Galzada.

9.º Torrecilla de Cameros.

Y en su consecuencia se prefiija desde el dia 3 hasta el 22 del próximo Enero para que se comprueben las colecciones legales que deben obrar en poder de los interesados residentes en la Capital y pueblos de su partido, encomendando á los Alcaldes respectivos el exacto cumplimiento de los artículos comprendidos desde el 18 al 26 inclusives del citado Reglamento, y á fin de que dichas autoridades lo notifiquen individualmente á los interesados para que se personen en la oficina del Sr. Ingeniero Fiel-Contraste á verificar la comprobacion.

Lo que pongo en conocimiento del público para que nadie alegue ignorancia.

Logroño 28 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
José Bellido.

taniento que d'estimó una reclama-
cion de los recurrentes; en la que se
quejaban de haber permitido á D. An-
gel Salas construir un horno para la
fabricacion de yeso á distancia de seis
ó ocho metros de las últimas casas ha-
bitadas, se acordó significar, al señor
Gobernador la conveniencia de que pa-
ra autorizar siga ó no en funciones ac-
tivas la fabricacion de yeso del Señor
Salas, se proceda á verificar un reco-
nocimiento facultativo y se abra una
informacion de vecinos, á fin que el
Ayuntamiento en vista de su resultado
ó tome las medidas de precaucion que
la ciencia y prudencia aconsejen ó en
otro caso acuerde la retirada del hor-
no á la distancia reglamentaria del pa-
rage en donde se halla situado actual-
mente.

Remitidos á informe por órdenes
emanadas del Excmo. Sr. Director Ge-
neral de Obras públicas los proyectos
de reglamentos para el Establecimien-
to de Sindicatos de riego en los térmi-
nos jurisdiccionales titulados línea de
Abajo y de Arriba en el término muni-
cipal de la Ciudad de Alvaro que se
riegan con las aguas derivadas de los
rios Ebro y Alhama, se acordó infor-
marlo en los siguientes términos: Exa-
minados los proyectos de reglamentos
de que se ha hecho mencion, desde
luego se observa que á su formacion
ha precedido un estudio detenido y
concienzudo, que sus autores, además
de hallarse familiarizados con esta
clase de asuntos, poseen un completo
conocimiento de las necesidades que
para su buen régimen administrativo
reclaman los terrenos objeto de los
riegos, atendidas todas sus circunstan-
cias de clima, producciones, clases de
cultivos, situacion topográfica, usos y
costumbres hasta ahora observadas
para el aprovechamiento de los riegos
y demás que concurren para que de la
aplicacion de sus disposiciones resul-
ten pingües beneficios en provecho de
la comunidad de propietarios y colonos
y por último, que las nuevas prescrip-
ciones orgánicas que se introducen en
los proyectos, se hallan con ligeras ex-
cepciones que á continuacion se señal-
arán, en armonia con la legislacion
novisima que rige tan importante ramo
de la administracion. Sin embargo de
lo que precede no puede menos de
causar extrañeza lo que disponen de
conformidad los artículos 6.º del pre-
yecto para Alhama y 7.º para el del
Ebro. Ambos al establecer la forma
de convocar á todos los asociados pa-
ra la celebracion de Juntas generales
sientan una jurisprudencia extraña,
que consiste en la diferencia en favor
de los veinte mayores terratenientes
que lo serán además de por el bando
público que á todos es comun por
medio de papeletas de citacion repar-
tidas á domicilio de estos, y que no
podrá tomarse acuerdo en la primera
reunion sin la asistencia de la mitad
mas uno de los dichos veinte mayores
terratenientes. Diferencia que no es
fácil adivinar á que principio de con-
veniencia obedece y cuales sean sus
resultados prácticos, faltando como se
falta en su parte preceptiva á la igual-
dad de derechos y legitima represen-
tacion, que á pesar al valor del voto
que se tasa atendida la limitacion de
su importancia según la ley en propor-
cion á la mayor ó menor cantidad de
terreno que cada asociado represente,
tienen todos los asociados por su im-
portancia respectiva para ser convoca-
dos en la misma forma usando de igual
procedimiento para todos, y asistir,

SECCION DE FOMENTO.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Octubre y imo.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.		CARNES.			PAJA		
	TRIGO	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE	VINO	AGRIPIENTE.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE CEBADA
	HECTOLITRO.						LITRO.		KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Alfaro	22'00	10'00	00'00	00'00	1'50	75	1'50	75	1'20	1'60	1'31	1'90	0'07	0'04
Arnedo	19'81	10'36	14'41	00'00	0'87	64	1'03	22	81	1'31	1'70	0'70	0'06	0'04
Calahorra	18'20	8'19	10'92	12'74	1'00	52	79	18	97	1'65	0'71	0'71	0'03	0'02
Cerverade Rio Alm.	18'91	9'01	13'51	10'81	00'0	65	1'05	32	72	1'41	1'65	0'71	0'05	0'05
Haro	22'07	10'58	00'00	00'00	1'17	79	1'18	33	46	1'04	1'28	4'79	0'05	0'00
Logroño	21'38	10'73	11'54	11'06	0'85	87	1'23	34	75	1'35	1'25	2'	0'04	0'00
Nagena	21'27	10'94	12'72	00'00	1'02	62	1'15	27	68	1'09	1'09	1'65	0'07	0'06
Santo Domingo	21'71	9'92	12'61	00'00	0'78	69	1'11	34	74	1'04	1'28	1'81	0'04	0'05
Torrejilla de Cameros	21'62	12'61	14'14	14'14	1'04	60	1'11	25	99	1'09	1'09	1'65	0'04	0'06
Totales	185'97	91'65	83'82	49'73	8'21	5'85	10'29	5'00	7'23	11'48	7'71	11'84	0'47	0'26
Precio-medio general	20'66	10'17	12'62	12'45	1'05	0'65	1'14	0'33	0'81	1'27	1'29	1'65	0'50	0'04

PRECIO DE TRIGO	PRECIO DE CEBADA	PRECIO DE ACEITE	PRECIO DE VINO	PRECIO DE AGRIPIENTE	PRECIO DE CARNERO	PRECIO DE VACA	PRECIO DE TOCINO	PRECIO DE TRIGO	PRECIO DE CEBADA
22'07	18'20	1'03	1'05	1'18	1'31	1'28	1'65	0'07	0'04
Idem máximo.	Idem máximo.	Idem máximo.	Idem máximo.	Idem máximo.	Idem máximo.	Idem máximo.	Idem máximo.	Idem máximo.	Idem máximo.
18'20	9'01	0'87	1'00	1'17	1'04	1'25	1'65	0'03	0'02
Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.
9'01	12'61	0'65	1'04	1'11	1'09	1'09	1'65	0'04	0'06
Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.
12'61	14'14	0'65	1'04	1'11	1'09	1'09	1'65	0'04	0'06
Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.	Idem mínimo.
9'01	14'14	0'65	1'04	1'11	1'09	1'09	1'65	0'04	0'06

Logroño 18 de Diciembre de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, José María Teijeiro, = V.º B.º El Gobernador, José Ballido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 21 de Octubre de 1880.
(Continuacion.)
pobres, se acordó pasar dicha relacion al Sr. Gobernador para que se sirva

disponer se inserte en el «Boletín (oficial)» concediendo á los Ayuntamientos el plazo de ocho dias para que paguen las cantidades que adeudan y en atencion á que los Ayuntamientos de Agoncillo, Hornos, Jubera, Lagunilla y Lardero, á pesar de los plazos que se les han concedido deben cantidades

por ejercicios anteriores al corriente que por estas sumas se espidan desde luego comisionados de apremio, á cuyo efecto se reclamará la oportuna nota al Excmo. Sr. Alcalde de esta capital. Remitido á informe el recurso interpuesto por varios vecinos de Anguiana contra un acuerdo del Ayun-

discutir é influir con su voz y votos en las deliberaciones de la Junta general. En los artículos 8.º del presupuesto de Albama y 9.º del Ebro, de redacción igual se notan omisiones de no haber comprendido ciertos estremos que se desprenden del precepto legal. En ninguno de ellos se concede participación a los internados fabriles que aprovechen como fuerza motriz ó para otros objetos industriales el agua de los riegos, siendo así que terminantemente lo tiene ordenado el art. 236 de la ley de aguas de 13 de Julio de 1879, por lo que á los indicados artículos en sus finales sería conveniente añadirles y se admitirá en el Sindicato otro vocal (ó más segun la importancia de los intereses industriales si los hubiere con iguales facultades que los demás que nombraran los interesados directos y colectivos en representación de sus fábricas é industrias. Con estas ligeras adiciones y modificaciones que se introduzcan, por desprenderse del contexto de la ley comparado con el de los proyectos, la Comisión considera que estos pueden ser aprobados por la Superioridad.

Habiendo justificado D. Mariano Molinero, contratista de la construcción de la carretera provincial de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, por medio de su apoderado en esta Capital D. Félix Martínez Verde haber satisfecho la cuota que por subsidio industrial ha correspondido por el valor á que han ascendido las obras segun liquidación final y de no haberse presentado reclamación alguna á los Alcaldes de San Millán, Berceo y Badarán, por cuyas jurisdicciones atraviesa la carretera, en las que se solicitara abono por perjuicios irrogados con motivo de la ejecución de las obras, segun certificaciones expedidas por los respectivos Alcaldes, se acordó que por conducto del Sr. Gobernador Civil se comunique á la Administración Económica la orden de devolver á D. Mariano Molinero la cantidad que impuso en la Caja general de Depósitos como garantía del cumplimiento del contrato.

A virtud de comunicación del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales, se acordó participar á la Administración Económica que la liquidación de las obras de acopios en la carretera de Corera á la Venta de Rufino, asciende á la cantidad de cuatro mil novecientas cincuenta y una pesetas con cuarenta y un céntimos á fin de que el contratista D. Francisco Martínez satisfaga la contribución que corresponda.

Se acordó participar á la misma Administración Económica con idéntico objeto que la liquidación de las obras de acopios ejecutadas por el contratista D. Galo Gimenez Calahorra en la carretera de Hortigosa á Villanueva de Cameros, asciende á la cantidad de siete mil ochocientos noventa pesetas.

Se acordó igualmente participar á la referida Administración que las obras de acopios en la carretera de Aldeanueva á Rincon de Soto cuyo rematante fué D. Francisco Martínez ascienden segun liquidación, á cinco mil treinta y nueve pesetas.

La Corporación quedó en erada de una comunicación del Ingeniero de carreteras provinciales participando que los gastos para la conservación de carreteras en el mes de Noviembre próximo ascenderán á tres mil pesetas.

A virtud de comunicación del Alcalde de Aguilar del Rio Alhama, se acordó que el Arquitecto provincial pase á formar el presupuesto de escuela que aquel Ayuntamiento intenta construir, debiendo abonar las dietas que dicho facultativo devengue por razón de salidas.

Conforme con lo propuesto por la Sección de Contabilidad, se acordó llamar á los acreedores por obras públicas para formalizar el Cálculo con las obligaciones emitidas, señalándoles el término de quince días y entregándoles con los nuevos títulos el importe en metálico de la bonificación de 6 por 100 concedida en primero de Abril último, más el del residuo segun dispone el párrafo 4.º del Reglamento aprobado en 6 de Noviembre de 1879 y separando el coupon vencido en Julio último.

Se acordó abonar al Sr. Secretario con cargo á los gastos de material de Secretaría la cantidad de catorce pesetas setenta y cinco céntimos por gastos en el viage que por disposición del Sr. Vice-presidente de la Comisión provincial hizo á la Villa de Haro el día nueve de los corrientes para que el Sr. Diputado Secretario D. Mariano Sáenz de Cenzano firmara las láminas que han de entregarse á los acreedores por obras públicas.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Rafael Yurriaga Peña, vecino de Cornago y á Marcela Gomez, vecino de Uruñuela.

Se leyó una instancia de Francisca Fernandez acopiada en la Casa de Beneficencia rogando se le permita salir del Establecimiento y resultando que tiene dos hijos acopiados en el mismo Establecimiento, se acordó que la exponente pruebe que cuenta con medios para atender á su subsistencia y la de sus hijos en cuyo caso se accederá á lo solicitado.

Accediendo á instancia de Gregoria Santa Maria, expósita, se acordó concederle permiso para contraer matrimonio con José Maria Duque natural y residente en Viana, abonándole veinte y cinco pesetas con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial justificado que sea su matrimonio por medio del acta correspondiente del Registro Civil.

Se leyó una comunicación de Don Amós Salvador, dando cuenta de los resultados obtenidos en el Congreso Filoxérico celebrado en Zaragoza y expresando que habiendo tenido la honra de intervenir en las discusiones propuso la conveniencia de que se unieran Aragón, Navarra y la Rioja para la defensa regional de la cuenca del Ebro. Que aceptada esta idea por el representante de Navarra y Presidente de la Diputación de Zaragoza, se asociaron despues los representantes de las provincias Catalanas y de Huesca. Que por encargo del Sr. Marqués de Agoncillo, Presidente de esta Diputación, se celebró una conferencia con el de la de Zaragoza á la cual asistieron los Sres. Diputados D. Demetrio Lopez Montenegro y D. Telesforo Ruiz de Bucesia, en la cual se encargó al Sr. Salvador redactara las bases generales que pudieran servir de punto de partida y en su consecuencia presenta dichas bases. Se acordó dar las gracias á los señores representantes de esta provincia en el certamen á que se hace referencia y muy particularmente á los Sres. Mu-

noz del Castillo y Salvador por la parte activa que han tomado en la discusión de temas y en las conclusiones adoptadas por el Congreso. Se acordó igualmente imprimir las bases formuladas por el Sr. Salvador y circularlas á las Diputaciones provinciales de Aragón, Cataluña, Navarra y Alava á fin de que se ocupen del asunto en sus próximas sesiones.

Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Matias Fernandez y demas individuos de Ayuntamiento de Villamediana de 1876 á 78 y oidas las esplicaciones verbales de dichos señores, así como las del Alcalde actual: Considerando que segun el art. 158 de la ley municipal vigente el Municipio está en su derecho declarando la responsabilidad de los Concejales morosos y exigiéndola segun proceda, teniendo presente que siempre que resulte un alcance sea antes ó despues de formada una cuenta, se debe proceder á su cobro, segun establece el art. 67 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871 y en vista de que el Alcalde actual se negó á firmar la presentación en el expediente de apremio del Comisionado D. Félix Martín, se acordó que el actual Ayuntamiento de Villamediana está en su derecho haciendo la declaración de responsabilidad por los descubiertos de atrasos y persiguiendo el alcance descubierto en los fondos municipales sin perjuicio de los derechos que puedan utilizar los recurrentes: que el Alcalde actual es el único responsable del pago de las dietas devengadas por el Comisionado D. Félix Martín que le satisfara inmediatamente de su peculio particular y que se espida nuevo despacho de apremio contra el Ayuntamiento para el cobro de los descubiertos expresados en el de 21 de Agosto último.

Oidas las esplicaciones verbales de una Comisión del Ayuntamiento de Igea y la petición de nuevos plazos para pagar los atrasos del cupo provincial, se acordó hacerles presente que lo soliciten de la Diputación en pleno en las primeras sesiones ordinarias del mes de Noviembre próximo.

Se levantó la sesión.—El Secretario Joaquín Farias.

Sesion de 28 de Octubre de 1880

En la Ciudad de Logroño, á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los señores.

Diputados.

Merino.
Iniguez Breton.
Gobantes.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

En vista de comunicación del Alcalde de Cervera del Rio Alhama participando que los Ayuntamientos de los pueblos de Grávalos é Igea y Moro de Aguas no han satisfecho las cantidades que por gastos carcelarios están adeudando hasta fin del año económico de 1879-80, se acordó prevenir á los citados Ayuntamientos que si en el término de seis dias que como último se les concede, no pagan las cantidades que se hallan debiendo se espedi-

rán á su costa Comisionados de apremio con las dietas correspondientes para hacer efectivas aquellas cantidades.

Accediendo á los deseos de los señores Alcalde y Cura párroco de A faro, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia al huérfano Fausto Perez Noguel, de edad de nueve años.

A virtud de instancia de Gregoria Gil, viuda, vecina de Pinillos, se acordó admitirla en la Casa de Beneficencia, juntamente con sus cuatro hijos menores de edad, guardando turno para cuando haya camas vacantes.

Se dió cuenta de una nueva instancia de Juan Perez, acogido que fué en la Casa de Beneficencia, solicitando se le admita nuevamente en ella y, resultando que una petición análoga fué desestimada en 16 de Setiembre último, en atención á que el exponente no se halla impedido para trabajar al oficio de sastre, se acordó no haber lugar á lo que solicita.

Se dió cuenta de una instancia de don Antonio Hernando, vecino de Pradejon, solicitando permiso para sacar de la Casa de Beneficencia al joven Casimiro Díez, y resultando que este no quiere salir del Establecimiento ni mucho menos dedicarse al oficio de carretero que ejerce el exponente, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

A petición de don Rafael Arjona, vecino de Navarrete, se acordó conceder el permiso que solicita para sacar de la Casa de Beneficencia á un huérfano de catorce á quince años de edad que es gustoso en salir del Establecimiento para ir con dicho señor.

Se dió cuenta de una instancia de Claudio Ruiz Jimenez, vecino de Soto de Cameros, padre del soldado Manuel Ruiz Herrera, suplicando se le entreguen los frutos embargados al padre del mozo Manuel Romero Fernandez á cuenta de la indemnización á que tiene derecho por no haber ingresado en caja el referido Manuel Romero. Se acordó ordenar al Alcalde de Soto de Cameros que venda en pública subasta los frutos de que se trata, y el producto líquido lo entregue al exponente á cuenta de la indemnización.

A instancia de Guillermo Azcona Lopez, comprendido en el alistamiento de Calahorra para el reemplazo de 1877, se acordó expedirle certificado respecto á que, declarado soldado á virtud de revision, fué dado de alta en el servicio activo con fecha trece de Abril último, debiendo presentar previamente el papel sellado que corresponda.

Interpuesto recurso dealzada por don Santos Herraiz, vecino de Calahorra, contra el acuerdo de siete del actual por el que se desestimó la instancia que habia presentado pidiendo se reformase el acuerdo de veinte y dos de Julio último por el que se declaró exceptuado del servicio activo al mozo Constancio Ángel Galilea Bermejo, se acordó informar en el sentido de que el acuerdo de veinte y dos de Julio, se ajustó á las disposiciones de la ley de reclutamiento y fué consentido, por lo que esta Corporación cree no puede reformarlo; pero que esto no obstante, y visto lo resuelto por Real orden de 18 de Julio de 1877, se eleve la instancia que don Santos Herraiz ha presentado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, remitiendo al mismo tiempo los documentos y acuerdos que tienen relacion con este asunto.

(Se continuará.)

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Sentencia.

En la Ciudad de Logroño a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que sobre pago de siete mil quinientas pesetas y réditos del seis por ciento en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Eustasio Ruiz en nombre y con poder de D. Antonio Santiago y Haro, D. Pedro Olabarrieta y Salazar, Don Angel Angulo Anguiano, Don Manuel Pérez Calleja, Don Santos Frias Saez, Don Antonio Martínez Mena, Don Angel Martínez Amurrio, Don Salustiano Fernandez Bobadilla Angulo, Don José Olabarrieta Romero y Don Andrés Leandro Caballero Acevedo, vecinos de Cenicero; y de la otra como demandado don Carlos Stecnackers, cuya última residencia ha tenido en la villa de Cenicero ignorándose en el día su paradero, por lo que ha sido declarado rebelde por no haber comparecido á los llamamientos que se le han hecho;

Visto:

Resultando: que don Carlos Stecnackers se obligó á pagar á los demandantes la cantidad metálica de treinta mil reales ó sean siete mil quinientas pesetas para el día veinte de Enero de mil ochocientos setenta y nueve en la villa de Cenicero, según consta del documento ó pagare que corre á los folios dos y tres de estos autos, y en su reclamación ha interpuesto el citado procurador la presente demanda por su escrito de folio cinco, pidiendo que en su día fuese condenado el Stecnackers al pago de la referida cantidad, con los intereses correspondientes á razón de un seis por ciento anual é imposición de costas al demandado, acompañando el documento de que procede la deuda y certificación de haber intentado el acto conciliatorio por ignorarse en la actualidad el paradero de dicho demandado.

Resultando: que éste ha sido citado y emplazado en forma por medio de los periódicos oficiales y anuncios fijados en el pueblo de Cenicero y esta capital por dos veces sin que á pesar de ello haya comparecido en autos, por lo cual se le ha declarado rebelde, haciéndose las notificaciones y demás diligencias referentes al mismo en los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, se ha practicado la propuesta por el demandante y que ha sido declarada pertinente.

Considerando: que por el documento pagare obrante en autos y de que se deja hecha expresión, se justifica la existencia de la deuda reclamada, la cual se ha corroborado plenamente por medio de los testigos examinados en el período de prueba, sin que en su contra se haya interpuesto oposición alguna por parte del demandado, lo que hace patente la temeridad del mismo.

Considerando: que de la cantidad que se adeuda y no se satisface debe devengar intereses desde el momento en que se reclama judicialmente.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, octava título séptimo y diez, título veinte y dos de la Partida ter-

cera, la disposición octava del artículo doscientos uno, el doscientos treinta y uno y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO:

Que debo condenar y condeno á don Carlos Stecnackers al pago de siete mil quinientas pesetas á don Antonio Santiago y Haro y demás consortes demandantes, representados por el procurador don Eustasio Ruiz, con más los intereses de una peseta cincuenta céntimos por ciento anual, desde que fué presentada la demanda que motiva este pleito, y en todas las costas y gastos.

Así por esta sentencia que, además de ser notificada á las partes en la forma que se ha hecho con las demás providencias, se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Azcarraga y Martínez, de cincuenta y un años de edad, hijo de Vicente y Damiana, natural de Entrena, en este partido judicial y provincia, vecino de Zaragoza, donde ha estado ejerciendo el cargo de agente de orden público y es de presumir que se encuentre, siendo sus señas: estatura un metro cincuenta, pelo castaño oscuro, barba cerrada con bigote, cara llena, corpulento, ojos garzos claros, frente espaciosa, viste gorra de paño con pasamontaña de pelo, chaqueta paño azulado, pantalón gris y lo mismo el chaleco, botinas de cuero, sin seña particular; para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á disposición de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Burgos, para la práctica de diligencias que tiene ordenadas en causa que se siguió á él y otro por falsificación de un documento público, la cual pende en consulta de sentencia en aquel superior Tribunal; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policía judiciales que si fuera habido dicho sugeto, se procedera á su prisión conduciéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Logroño á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Cándido Burgo.

Calahorra.

Don Felix García Baquero, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por este primer edicto, se hace saber: Que Don José Gomez Ortiz, de treinta y ocho años edad, casado, pro-

pietario, natural de Arnedo y vecino de esta ciudad, ha solicitado la inscripción como elector en las listas del censo en el distrito de Arnedo y Sección sesta, habiéndose dictado providencia en el expediente de su razón mandando se publiquen edictos en el Boletín oficial de la provincia, haciéndolo saber, según previene el artículo veintisiete de la ley electoral, para que en virtud de lo que dispone el veintiocho de la misma ley, pueda cualquier elector hacer en el término de veinte días las reclamaciones que tengan por convenientes. Dado en Calahorra á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Félix García Baquero.—D. S. O., M. Elias Gonzalez.

Ayuntamientos.

LOGROÑO.

Ignorándose el paradero de los mozos Policarpo Erguea y Oñate, Bonifacio Zaragoza y Ocm, Francisco Garcia y Aragon y Felipe Hueto y Gil comprendidos en el Aliistamiento de esta Capital para el reemplazo del Ejército de 1881, sin que pueda hacerse la notificación personal que dispone el artículo 55 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, he dispuesto citarles por medio de este anunciopara que concurran á la hora de las diez de la mañana del Domingo 2 de Enero, próximo á la Casa Consistorial ó nombren persona que les represente y haga por ellos cuantas reclamaciones estime conveniente, acerca del referido aliistamiento.

Logroño 21 de Diciembre de 1880.—El Marques de San Nicolas.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 21 de Diciembre de 1880.

Barómetro en milim.	PSICÓMETRO. Humedad	Tension del vapor.	VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milim.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en metro en 24 grados.	Estado del cielo.	Cuba.	Idem.
726.10	95	9.9	O. calma.	Mínima á la sombra 10.0 12.2	2.2	"	17			
725.84	91	11.05	O. calma.	Mínima por irradiación 8.8 Máxima al sol 22.2						
				14.4 Máximo á la sombra 19.9						